



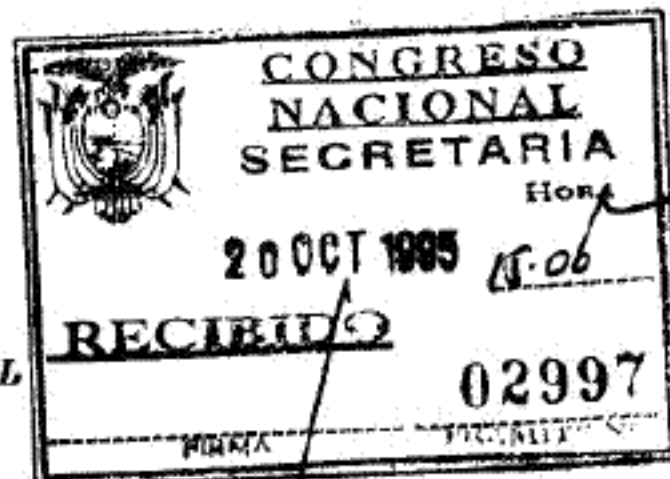
III-95-118

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No.95- 9447 DAJ-T.2048

Quito, octubre 20 de 1995

Señor Doctor  
Fabián Alarcón Rivera  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su despacho



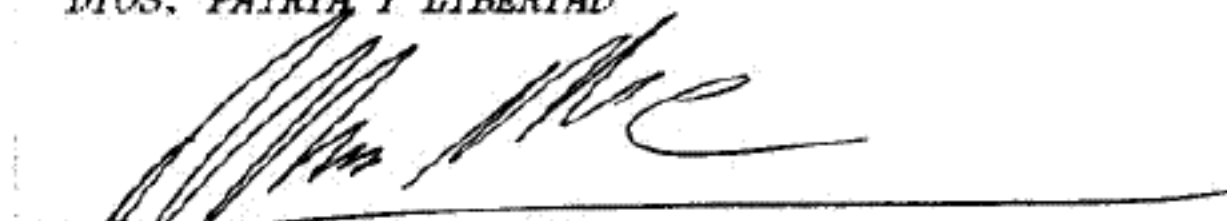
Señor Presidente:

En referencia a su oficio No.032-PCN-95 de 16 de agosto del presente año, ingresado a la Presidencia de la República el 12 de octubre de 1995, mediante el cual se dignó enviarme para el trámite Constitucional respectivo, el auténtico del proyecto de Ley de Creación del Fondo de Emergencia para la Provincia de Morona Santiago, tengo a bien manifestarle que el mencionado proyecto no guarda armonía con lo preceptuado por el Art.6 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, así como también desnaturaliza el objetivo específico de la Ley que crea Recursos para atender la Defensa Nacional, que fue el afrontar el conflicto bélico y salvaguardar la integridad nacional.

De otra parte la medida no tiene base real de financiamiento, con lo cual se quebrantaría lo dispuesto en el Art.73 de la Constitución Política de la República, tanto más que los ingresos generados por la aplicación de la Ley 78, de cuyo 10% se financiaría la Ley propuesta, han sido utilizados íntegramente en la defensa nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 78.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones que me confieren los Arts.69 y 70 de la Carta Política, OBJETO TOTALMENTE el citado proyecto de Ley, y para los efectos legales pertinentes devuelvo el auténtico de la misma.

Atentamente.  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

  
Sixto A. Durán Ballén C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



# CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO

- Que Morona Santiago ha sido y sigue siendo una Provincia fronteriza, vigía de la seguridad nacional;
- Que Morona Santiago es una Provincia que ha sido marginada del desarrollo nacional, donde se evidencian bajos niveles de atención a las necesidades de su población colona y shuar;
- Que este sector de la Patria, requiere el apoyo estatal para su desarrollo integral;
- Que es necesario dotarle de los recursos necesarios para desarrollar acciones que permitan fortalecer la seguridad en la frontera así como impulsar el desarrollo integral de la Provincia;
- Que el Estado Ecuatoriano debe propender al fortalecimiento de su seguridad y desarrollo nacional atendiendo a las zonas geográficamente estratégicas mediante la asignación de recursos económicos; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

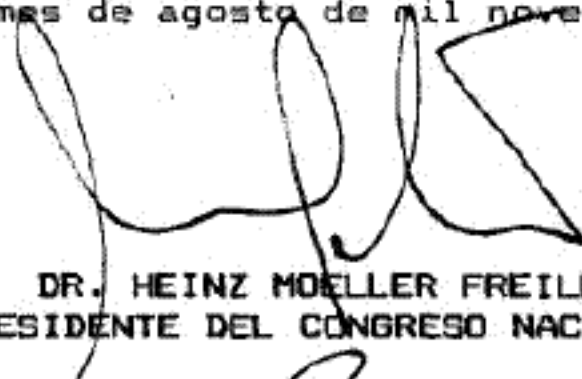
### LEY DE CREACION DEL FONDO DE EMERGENCIA PARA LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO

- Art. 1. Créase el "Fondo de Emergencia para la provincia de Morona Santiago", con el objeto de financiar las obras prioritarias que deben ejecutarse durante el año 1995 en la provincia de Morona Santiago.
- Art. 2. Los recursos para la constitución del Fondo determinado en el artículo 1 de esta Ley, provendrán del 10% de la recaudación efectiva del Impuesto y la Contribución establecidos en la "Ley que Crea Recursos para atender la Defensa Nacional", publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 634 del 15 de febrero de 1995.
- Art. 3. La distribución de los recursos deberá hacérsela entre los organismos responsables de ejecutar las obras emergentes, atendiendo a lo siguiente: 15% para cada uno de los cantones: Limón Indanza, Gualaquiza, Santiago y San Juan Bosco; y, 10% para cada uno de los cantones: Morona Palora, Sucúa y Huamboya.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- Art. 4. Los organismos responsables presentarán en un plazo de 30 días a partir de la vigencia de esta Ley, un detalle del Plan de Inversiones ante el Ministerio de Finanzas y Crédito Público; el mismo que en un término no mayor de 30 días lo aprobará con la modificación que estime conveniente y procederá a la inmediata asignación y desembolso de los recursos.
- Art. 5. Los organismos responsables realizarán directamente todo tipo de contratos o convenios para el cumplimiento de las finalidades específicas, con observancia al ordenamiento jurídico del país y considerando el estado de emergencia nacional.
- Art. 6. Los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente a los fines establecidos en esta Ley y podrán ser utilizados por los organismos responsables para cubrir contrapartes de créditos del Banco del Estado (BEDE). En cualquier caso, los fondos no utilizados durante el ejercicio de 1995 serán añadidos en los ejercicios posteriores siempre y cuando se los destine a obras constantes en el Plan de Inversiones previamente aprobado.
- Art. 7. El Presidente de la República dictará conforme al artículo 79, literal c) de la Constitución Política, el Reglamento necesario para la aplicación de esta Ley.
- Art. 8. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

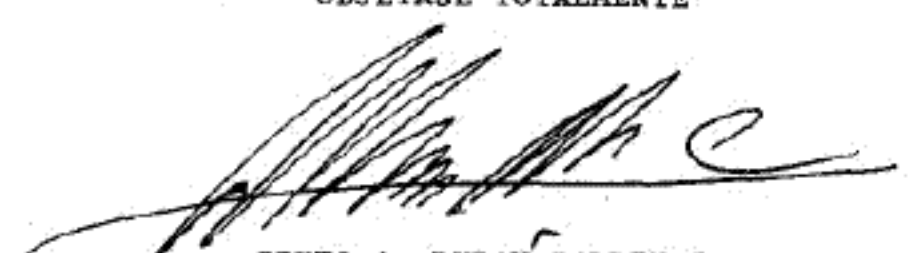
Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

  
DR. HEINZ MOELLER FREILE  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

  
DR. GILBERTO VACA GARCIA  
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTO  
OBJETASE TOTALMENTE

eb/

  
SIXTO A. DURAN-BALLEN C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA